



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 2176-
2014-0-3005-JR-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

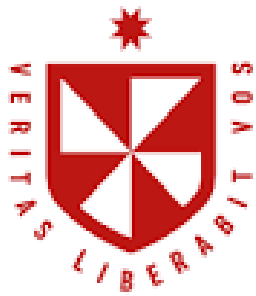


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N°2176-2014-0-3005-JR-PE-01

Materia : Robo agravado

Entidad : Corte Superior de Justicia – Lima Sur

Bachiller : Edison Christian Mejia Rivas

Código : 2012125943

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe jurídico se realizó en relación al expediente penal N.º 2176-2014, que se originó por la comisión del delito de robo en su forma agravada que se encuentra tipificado en el artículo 188º (tipo base) y artículo 189º inciso 7 del Código Penal, que fuera cometido por un sujeto llamado E.A.C.V. en agravio de un menor de edad, J.D.P.R., en circunstancias que el menor se encontraba esperando en el paradero un ómnibus para dirigirse a la Universidad, cuando se le acercó dicho sujeto haciendo un ademán como si fuese a sacar un arma lo amenazó con el fin de sustraerle su mochila y posteriormente su teléfono celular, para luego irse a la fuga siendo intervenido inmediatamente. Se abrió proceso penal rigiéndose con el Código de Procedimientos Penales, el cual se encontraba vigente en el distrito judicial de Lima Sur. En la primera parte del presente informe se realizó un recuento de los primeros hechos que motivaron la investigación policial, el caso se tramitó en la vía del proceso ordinario, la cual tiene una etapa de instrucción y otra de juicio oral. La Sala Superior condenó al procesado E.A.C.V., y le impuso seis años de pena privativa de libertad, dando a lugar el recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público y por la parte condenada, ante lo cual, la Sala Suprema resolvió declarar haber nulidad en el extremo de la pena, reformándola, impuso ocho años. En la segunda parte, se identificaron y analizaron los problemas jurídicos del expediente, se consideró relevante analizar si los criterios adoptados por los señores Jueces Superiores de la Sala Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, respecto a la imposición de la pena en contra del condenado E.A.C.V. resultan adecuados a los principios de proporcionalidad y legalidad. Asimismo, evaluar la aplicación del principio de proporcionalidad, principio de legalidad, humanidad como también la conclusión anticipada de juicio oral a la que solicitó acogerse el procesado. En el desarrollo del informe jurídico, se tuvo en cuenta la normatividad vigente, jurisprudencia y doctrina nacional. Por último, se realizó un análisis de las decisiones de la Sala Superior y Suprema, y además respecto de sus problemas jurídicos, para luego establecer las conclusiones de cada una de ellas. En cuanto al análisis de la configuración del delito y de la responsabilidad del procesado, no existió problemas, pero sí en la determinación de la pena impuesta, que inicialmente la Sala Superior impuso seis años de pena privativa de libertad, habiendo justificado la disminución toda vez que, el cálculo de la pena concreta se ubicó en el tercio inferior, al contar con la circunstancia atenuante (no tener antecedentes penales), el delito quedó en grado tentativa, por lo que se disminuyó prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, asimismo, la Sala Superior consideró reducir un año, debido a que el sentenciado había consumido droga, encontrándose disminuida su capacidad de percepción de los hechos, constituyendo una eximente imperfecta, y por último, la reducción de un séptimo por acogerse a la conclusión anticipada; sin embargo, la Sala Suprema declaró haber nulidad y reformando impuso ocho años de pena privativa de libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

MEJIA RIVAS.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10686 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 9, 2024 9:14 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

56508 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

94.7KB

FECHA DEL INFORME

Apr 9, 2024 9:15 AM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

Índice de Contenido

1. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1 Hechos que motivaron la investigación policial	1
1.1.1 Manifestación policial J.D.P.R. (agraviado)	1
1.1.2 Manifestación policial E.A.C.V. (imputado)	2
1.1.3 Acta de registro personal e incautación	3
1.1.4 Acta de reconocimiento físico	3
1.1.5 Acta de entrega	4
1.1.6 Disposición de ampliación de investigación preliminar	4
1.2 Formalización de denuncia penal	5
1.3 Auto de inicio de proceso	6
1.4 Dictamen solicitando plazo ampliatorio	7
1.5 Resolución del juzgado ampliando el plazo de instrucción	7
1.6 La declaración preventiva J.D.P.R. (agraviado)	7
1.7 La declaración inductiva de E.A.C.V. (imputado)	8
1.8 La declaración testimonial del efectivo policial P.B.V.	8
1.9 Principales actos de investigación	8
1.10 Acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento	9
2. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	10
a) Determinar si el procesado E.A.C.V. es autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de J.D.P.R.	10
b) Analizar si los criterios adoptados por los señores Jueces Superiores de la Sala Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, respecto a la imposición de la pena en contra de E.A.C.V. resultan adecuados a los principios de proporcionalidad y legalidad	12
3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	13
3.1 Determinar si el procesado E.A.C.V. es autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R.	13
3.2 Analizar si los criterios adoptados por los señores Jueces Superiores de la Sala Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, respecto a la imposición de la pena en contra de E.A.C.V. resultan adecuados a los principios de proporcionalidad y legalidad	18
4. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
4.1 Sentencia de la Sala Penal Permanente de Lima Sur	20
4.1.1 Posición	20
4.2 Sentencia de la Corte Suprema – Recurso de Nulidad N.º 2487-2018	22
4.2.1 Posición	22
5. CONCLUSIONES	25
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26
6.1 Acuerdos Plenarios	27
6.2 Jurisprudencia	27
7. ANEXOS	28
7.1 Hechos que motivaron la investigación policial	30
7.2 Formalización de denuncia penal	39
7.3 Declaración testimonial el efectivo policial P.B.V.	45
7.4 Principales actos de investigación	47
7.5 Acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento	65
7.6 Sentencia de la Sala Penal Permanente de Lima Sur	83
7.7 Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado	97
7.8 Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público	104
7.9 Sentencia de la Corte Suprema Recurso de Nulidad N.º 2487-2018	111

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1 Hechos que motivaron la investigación policial.

A mérito del Atestado Policial N.º 170-14-REG.POL/L-DIV.TER-SUR-2- CV-DEINPOL, fs.- 2/7, se advierte que, con fecha 07 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, el menor agraviado J.D.P.R. fue víctima del intento de robo por parte del acusado E.A.C.V.; evento delictuoso que se suscitó en circunstancias que la víctima menor de edad caminaba por la avenida Ariosto Matellini, urbanización Paseo de la República, distrito de Chorrillos, dirigiéndose al paradero San Pedro, con la finalidad de tomar un ómnibus para dirigirse a la Universidad, circunstancia en que fue interceptado por el imputado, quien haciendo un ademán como si fuese a sacar algo de su espalda, amenazó al menor de meterle un plomazo, es así que el agraviado, pensando que el acusado se encontraba premunido de un arma de fuego, accedió a entregarle su mochila, que contenía la suma de S/.11.00 (once soles), cuadernos y su lonchera, pero al percatarse E.A.C.V. que la referida mochila pesaba, le ordenó a la víctima que le entregara su teléfono celular, ante lo cual el adolescente sacó su teléfono celular marca NOKIA, de la empresa movistar, valorizado en S/.300.00 (trescientos soles), procediendo el imputado a arrebatárselo de la mano al menor y darse a la fuga; optando la víctima a seguir al imputado, y a unas dos cuadras del lugar de los hechos, apareció un vehículo del escuadrón de emergencia, que alertado del robo intervino al acusado, y al practicarle el registro personal lo encontraron en poder del equipo telefónico sustraído, el cual le fue devuelto a la víctima.

1.1.1 Manifestación policial J.D.P.R. (Agraviado)

A folios 09/11, con fecha 07 de noviembre del 2014 en la comisaria de Villa Chorrillos, el adolescente J.D.P.R., en calidad de agraviado en presencia de su tía G.R.P.R. y de la representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor o defensor público refiere que se ratifica plenamente en el contenido de su denuncia presentada en la Sub Unidad PNP de Villa Chorrillos y, que en circunstancias en que transitaba por

inmediaciones de la Av. Ariosto Matellini de la Urb. Paseo de la República – Chorrillos, dirigiéndose al paradero San Pedro, con la finalidad de tomar un ómnibus y dirigirse a la Universidad, el sujeto que se encuentra detenido se le acercó y lo amenazó de muerte, indicándole que le entregara todas sus pertenencias, al ver que su mochila pesaba, le arrebató el teléfono celular, luego se dio a la fuga, de inmediato comenzó a seguirlo, en ese momento apareció un vehículo policial de color plomo del escuadrón de emergencia, quienes de inmediato lo intervinieron y detuvieron conduciéndolo a la dependencia policial para las investigaciones del caso.

Ante una pregunta realizada por el representante del Ministerio Público, para que explique la forma como usted fue amenazado, respondió que hizo un ademán de sacar algo de su espalda y le dijo entrega todo o te doy un plomazo, además amenazaba con palabras soeces a las personas que observaban, así como les decía te voy a dar un plomazo, como lo amenazó, sacó su celular con la intención de entregarlo, pero esta persona apenas lo sacó, le arrebató de su mano derecha, luego se fue corriendo; sostiene que no vio un arma, que sólo hacía la apariencia de sacar un arma de fuego.

1.1.2 Manifestación policial de E.A.C.V. (Imputado)

A folios 12/14, con fecha 07 de Noviembre del 2014 en la Comisaría de Villa Chorrillos, la persona de iniciales E.A.C.V., estado civil conviviente, segundo grado de secundaria, ocupación obrero, en presencia del Fiscal y sin abogado de su elección o de oficio, refiere que se percató que una persona de sexo masculino se encontraba con una mochila y un teléfono celular en la mano, se acercó y le dijo que le entregara su mochila y al ver que pesaba, le dijo que le entregara su celular; cuando esta persona le dio su celular, se dio a la fuga y a dos cuadras aproximadamente fue intervenido por un patrullero policial del escuadrón de emergencia sur de color plomo. Además, precisó, que el día de los hechos había libado licor, que en el momento de la intervención no tenía el celular porque lo había botado. Por último, refiere que no se encuentra conforme con el acta de registro y que la firmó por que le dijeron que la firmara y que el motivo por el cual sustrajo la pertenencia del agraviado es porque necesitaba dinero para el alimento de su hija.

Del desarrollo de su manifestación y dando respuesta a las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, el imputado aceptó que amenazó al denunciante, manifestando que le iba a disparar, así como hizo un ademán de sacar un arma de fuego, si es que no le entregaba todas sus pertenencias.

1.1.3 Acta de Registro Personal e Incautación

A fojas 15 del expediente se puede observar que, en la Comisaría de Villa, siendo las 12:55 horas del día 7 de noviembre del 2014, se elaboró el acta antes mencionada, encontrándose en poder de la persona de **E.A.C.V.**, un auto radio sin marca y sin máscara, una mochila y un celular marca Nokia valorizado en S/. 800 (ochocientos soles), haciendo presente que dicha acta se encuentra suscrita por el intervenido antes mencionado en señal de conformidad y del instructor SO3 H.V.

1.1.4 Acta de Reconocimiento Físico Fs.16

En el Distrito de Chorrillos, siendo las 14.20 del día 7 de noviembre del 2014, presente el instructor y en una oficina del Departamento de Investigaciones de la Comisaría de Villa y la representante del Ministerio Público, del adolescente J.D.P.R., en presencia de su tía señora G.R.P.R. y sin la presencia del abogado de su elección del detenido o de oficio asignado conforme a ley, el menor procedió a precisar las características físicas de la persona que participó en el hecho investigado, para luego de ponérsele a la vista tres personas, signada con el número, 1, 2, y 3, señalando que la persona signada con el número dos identificado con DNI 4XXXXXXX, es la persona que participó en los hechos denunciados, dejándose constancia por parte del instructor que la persona reconocida como autor de los hechos es **E.A.C.V.**

1.1.5 Acta de Entrega Fs. 19

En el Distrito de Chorrillos, siendo las 15.00 horas del 07 de noviembre del 2014, en las oficinas de Investigación Criminal de la Comisaría de Villa Chorrillos, estando el menor agraviado J.D.P.R. en compañía de su tía G.R.P.R, se le procedió a entregar sus pertenencias, consistentes en:

- Una mochila con libros de marca
- Un celular Nokia valorizado en S/. 800 nuevos soles

Firmando las personas antes mencionadas en presencia del Instructor A.C.O. Se deja constancia que no se ha llegado a acreditar la preexistencia del celular marca Nokia, antes mencionado.

1.1.6 Disposición de ampliación de Investigación Preliminar Fs.31/33.

Con fecha 08 de noviembre del 2014, el Señor Fiscal, realiza un análisis del caso y sostiene que del atestado policial N.º170-14 se desprende que, del estudio de dicho documento, que E.A.C.V., se encuentra inmerso en una investigación preliminar por el delito de robo en su forma agravada en perjuicio de J.D.P.R.

En el punto 2.2.2. de la referida disposición, se realiza una evaluación a efectos de determinar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos requeridos para solicitar prisión preventiva al imputado (Art. 268º Código Penal).

En cuanto al primer presupuesto se tiene que de la revisión de lo actuado se contaría con elementos de convicción que dejaría entrever la participación del imputado por el delito de robo en su forma agravada en grado de tentativa en perjuicio de J.D.P.R., tales como la declaración del agraviado y el reconocimiento físico que efectuó del imputado, lo cual fue corroborado con el Acta de registro personal e incautación, donde se consignó que el detenido al momento de su intervención tenía en su posesión, entre otros objetos una mochila con libros de marca y especies que él mismo reconoció haber sustraído del agraviado.

Respecto al segundo y tercer presupuesto del artículo 268 del C.P.P., si bien la pena a imponerse sería superior a cuatro años (no menor de doce ni mayor de 20 años); sin

embargo, debe tenerse en cuenta que la conducta delictuosa del imputado quedó en tentativa, por lo que la pena a imponerse sería disminuida prudencialmente, no existen circunstancias que el detenido podría darse a la fuga, ni que eluda la acción de la justicia puesto que no cuenta con antecedentes policiales ni requisitorias, no existiendo además indicio que pudiera obstaculizar la averiguación de la verdad, puesto que cuenta con domicilio conocido (arraigo domiciliario), por tanto, se tiene que tampoco se reuniría los requisitos para que se configuren el segundo y tercer presupuesto.

Por las consideraciones expuestas dispone ampliar la investigación, debiendo realizarse las diligencias preliminares complementarias, remitir la investigación a la fiscalía provincial Mixta y decretar la inmediata del detenido E.A.C.V.

1.2 FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL FS. 36/37.

Como fundamento de hecho que sustenta la denuncia, existe la imputación contra el denunciado E.A.C.V., se circunscribe en ser el autor del robo que sufrió J.D.P.R., el día 07 de noviembre del 2014 a las 12:40 horas.

En el punto segundo de su denuncia se señala que según refiere el agraviado J.D.P.R., en su manifestación policial de fojas 09/11, señala que en circunstancias en que transitaba por inmediaciones de la Avenida Ariosto Matellini de la Urbanización Paseo de la República, Chorrillos fue abordado por el denunciado quien luego de reducirlo amenazándolo de muerte, así como haciendo el ademán de sacar algo de la espalda, le robó sus pertenencias, entre ellos su teléfono celular marca Nokia, para luego huir hasta que fue intervenido por personal policial que lo halló en su poder de sus pertenencias.

Señala además la señora Fiscal, que en la manifestación de E.A.C.V., dice “ ... me percaté que una persona de sexo masculino se encontraba con una mochila y un teléfono celular en la mano, me acerqué y le dije para que me entregara su mochila al ver que pesaba, le dije para que me entregara su celular, siendo que esta persona me dio su celular, me di a la fuga y a dos cuadras me intervino un patrullero (...); que teniendo en cuenta el acta de reconocimiento, acta de registro personal e incautación y el acta de entrega, amerita una investigación.

El fundamento de derecho del ilícito penal se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 como tipo base, con la agravante en agravio de un menor de edad (inciso 7 del artículo 189), concordante con el artículo 16 del Código Penal.

Sostiene además que por tener el Ministerio la carga de la prueba y con el fin de obtener la verdad concreta solicita se realicen las siguientes diligencias.

- 1.- Se reciba la declaración del denunciado E.A.C.V.
- 2.- Se reciba la declaración del agraviado J.D.P.R.
- 3.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales del denunciado E.A.C.V.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente P.B.V.
- 5.- Las demás diligencias que resulten necesarias.

1.3 AUTO DE INICIO DE PROCESO

Mediante resolución N.º Uno, de fecha 03 de diciembre del 2014, ver folios 39/41. Se **ABRIÓ INSTRUCCIÓN VÍA ORDINARIA** contra el citado acusado E.A.C.V. por la presunta comisión del delito de robo en su forma agravada en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R. (17). Fundamentando el Auto el Señor Juez, que se le imputa al denunciado E.A.C.V., ser autor del robo que sufrió el agraviado J.D.P.R. el día 07 de noviembre del 2014, a las 12:40 horas aproximadamente. Según refiere el agraviado en su manifestación policial de fojas 09/11, en circunstancias que transitaba por inmediaciones de la Avenida Ariosto Matellini de la Urbanización Paseo de la República - Chorrillos fue intempestivamente abordado por el denunciado E.A.C.V., quien luego de reducirlo, amenazándolo de muerte, así como haciendo el ademán de sacar algo de la espalda le robó sus pertenencias entre ellas su teléfono celular marca Nokia, para luego huir, siendo intervenido por personal policial que lo halló en poder de sus pertenencias; al respecto el denunciado a fojas 12/14, señala "... me percaté que una persona de sexo masculino se encontraba con una mochila y un teléfono celular en la mano, me acerqué y le dije que me entregara su mochila al ver que pesaba le dije que me entregara su celular, siendo que esta persona me dio su celular, luego me di a la fuga y a dos cuadras me intervino un patrullero policial". Conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, resuelve aperturar instrucción dictándose **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** contra el imputado, con reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponer su detención e internamiento en un

establecimiento penal en caso de incumplimiento.

1.4 DICTAMEN SOLICITANDO PLAZO AMPLIATORIO FS.87

Remitidos que fueron los autos al Ministerio Público, con fecha 15 de junio del 2015, se solicita un plazo ampliatorio de treinta días, con el objeto de finalizar con las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración del procesado E.A.C.V.
- 2.- Se reciba la declaración del agraviado, quien deberá acreditar de manera documentada la pre existencia del celular que pretendió robar el procesado.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial P.B.V.
- 4.- Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

1.5 RESOLUCIÓN DEL JUZGADO AMPLIANDO EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN FS. 88/89.

El Señor Juez, el primero de julio del 2015, señala que en el caso de autos durante el plazo ordinario de instrucción no se han practicado las diligencias y/o recaudado los documentos e informes ordenados en el auto Apertorio de Instrucción, por lo que de conformidad con lo solicitado por el Fiscal y conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 124, resuelve ampliar el plazo de la instrucción por un plazo de 30 días a fin que se realicen las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, señalándose día y hora para su actuación.

1.6 LA DECLARACIÓN PREVENTIVA J.D.P.R. (AGRAVIADO)

Estando vencido los plazos procesales se advierte que no se ha cumplido con lo solicitado por el Ministerio Público, en consecuencia, no se recibió la declaración preventiva del agraviado J.D.P.R. Ver Dictamen N°443-2016. f.105.

1.7 LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE E.A.C.V. (IMPUTADO)

Estando vencido los plazos procesales se advierte que no se ha cumplido con lo solicitado por el Ministerio Público, en consecuencia, no se recibió la declaración instructiva del procesado E.A.C.V. Ver Dictamen N°443-2016. f.105.

1.8 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL P.B.V.

Con fecha 31 de julio del 2015, ver folio 93, en calidad de testigo P.D.B.V. Precisa que el día 07 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba realizando patrullaje en la móvil PL- 14798, acompañado del S03 PNP L.H.V., cuando fueron alertados por transeúntes de un robo producido en la Av. el Sol, indicándole que le habían arrebatado una mochila y un celular a un joven; siendo así que buscó al agraviado y al sujeto que le robó, a quien intervino; agregando que la transcripción obrante a folios f.02/03 corresponde al parte policial que él elaboró; precisando que el acusado aceptó haber sido autor del robo, incluso dijo que quería entregar las cosas al agraviado.

1.9 PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Nivel Preliminar y Judicial:

- (i) *A folios 9/11 obra la declaración de J.D.P.R., de 17 años de edad sin presencia fiscal.*
- (ii) *A folios 12/14 obra la manifestación policial del procesado E.A.C.V. (en presencia del Representante del Ministerio Público).*
- (iii) *A folios 15 obra el Acta de Registro Personal e Incautación del procesado E.A.C.V., de cuyo contenido se desprende que se le encontró en su poder, entre otras especies, de un celular marca NOKIA.*
- (iv) *A folios 16/17 obra el Acta de Reconocimiento Físico del agraviado J.D.P.R. en presencia fiscal, quien reconoció al procesado E.A.C.V. ser el autor del arrebato.*
- (v) *A folios 19 obra el Acta de Entrega. de cuyo contenido se desprende que la autoridad Policial devolvió al agraviado J.D.P.R. una mochila con libros y*

un celular marca NOKIA.

- (vi) A folios 50 obra el Certificado de Antecedentes Penales de E.A.C.V. de cuyo contenido se desprende que no registra antecedentes penales.*
- (vii) A folios 57 obra el Dictamen Pericial Química Forense – Toxicológico - Dosaje Etílico y Sarro Ungueal N.º 16692/ 14, en donde arrojó como resultado de análisis de drogas positivo para marihuana y, dosaje etílico estado normal (0.78g/l)*
- (viii) A folios 74 obra el Certificado de Antecedentes Policiales de E.A.C.V. de cuyo contenido se desprende que si registra antecedentes judiciales.*
- (ix) A folios 93/95 obra la declaración testimonial del efectivo policial Técnico de Tercera PNP P.D.B.V.*

1.10 ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Recibido los actuados que fueron remitidos por la Sala Superior, el Fiscal Superior, mediante Dictamen Fiscal N.º 812- 2017- de fecha 17 octubre de 2017, considera que:

HAY MERITO A PASAR A JUICIO ORAL contra E.A.C.V., concluyendo que por las fuentes de información precedentemente citadas y desarrolladas permiten afirmar que está acreditada la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor J.D.P.R., en su calidad de autor, toda vez que con fecha 07 de noviembre del 2017 aproximadamente a las 12:00 horas, el menor agraviado (inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, caminaba por la Avenida Ariosto Matellini, Urbanización Paseo de la República, Chorrillos, dirigiéndose al paradero San Pedro con la finalidad de tomar el ómnibus para dirigirse a la Universidad, cuando fue interceptado por el procesado, quien haciendo un ademán como si fuese a sacar algo de su espalda, amenazó al menor de “meterle un plomazo” sino le entregaba sus pertenencias; es así que el agraviado le entregó al imputado su mochila, que contenía la suma de once soles, cuadernos y su lonchera, pero al percatarse que la mochila pesaba, le ordenó a la víctima que le entregue su teléfono celular marca Nokia de Movistar, valorizado en 300 soles, procediendo el imputado a arrebatárselo de la mano al menor y darse a la fuga, siendo capturado el encausado a unas cuadras del lugar y al practicarle el registro personal encontraron en su posesión, el equipo telefónico(art. 16 del C.P.). Para los

efectos de determinar la pena se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 45-A del código penal incorporado por el artículo 2 de la ley 30076, basado en tres etapas consistente en tercios, en el presente caso no concurren circunstancias agravantes previstas en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, pero si circunstancias atenuantes (no tiene antecedentes penales), por lo que la pena concreta a aplicarse se ubicaría en el tercio inferior ubicándose en un rango no menor de 12 ni mayor de 14 años, y atendiendo que el delito quedó en grado de tentativa, considera que se le debe imponer el mínimo del tercio inferior, es decir, 12 años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles de reparación civil a favor del agraviado. Por lo que **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el procesado E.A.C.V., en calidad de autor por la presunta comisión del delito de robo en su forma agravada, en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R., solicitando se le imponga: doce años de pena privativa de libertad; y se fije mil soles de reparación civil a favor del agraviado. (Expediente N.º 2176-2014, p. 114/125)

Recibida la acusación fiscal, la Sala Superior Permanente, mediante la resolución N.º Diecisiete de fecha 28 de junio de 2018, emite el **AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO**, resolviendo:

Declarar haber mérito para pasar a juicio oral contra el imputado E.A.C.V. como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., delito previsto y sancionado por el Art. 188º como tipo base, con la agravante del inciso 7 del primer párrafo del artículo 189º, concordante con el art. 16º del Código Penal. (Expediente N.º 2176-2014, p. 135/137)

A folios 147, iniciado el debate oral público y contradictorio con la presencia de las partes, el imputado se acogió a la conclusión anticipada, por lo que se da por concluida el juicio oral. El imputado reconoce los cargos imputados.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

- a) Determinar si el procesado E.A.C.V. es autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R.**

En el presente caso se trata del expediente N° 2176-2014 - Proceso Penal Ordinario seguido contra el imputado E.A.C.V. en agravio del menor J.D.P.R., como presunto autor del delito contra el Patrimonio – robo con agravante en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., delito previsto y sancionado por el Art. 188° como tipo base, con la agravante en perjuicio de un menor de edad (inciso 7 del primer párrafo del artículo 189°), concordante con el art. 16° del Código Penal.

Del trámite procedimental resulta a mérito del Atestado Policial N° 170-14-REGPOL/L-DIVTER-SUR-2- CV-DEINPOL, f.- 2/7.

- a) La fiscalía Mixta de Chorrillos formaliza denuncia penal contra el acusado E.A.C.V.,
- b) Mediante resolución N°, Uno se abrió Instrucción Vía Ordinaria contra el citado acusado E.A.C.V. por presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R. (17).
- c) Vencido el término de la instrucción, tanto la señora fiscal provincial como la Jueza Penal, emiten respectivamente su dictamen e informe final.
- d) Elevado los actuados al Superior Jerárquico y remitidos estos a la fiscalía, el señor Fiscal Superior mediante Dictamen Fiscal N.º 812- 2017-, formula acusación sustancial contra el procesado E.A.C.V., en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R., solicitando se le imponga: doce años de pena privativa de libertad; y se fije mil soles de reparación civil a favor del agraviado,
- e) Mediante resolución N° Diecisiete, se emite el respectivo Auto Superior de enjuiciamiento mediante el cual la Sala Penal Permanente declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el imputado E.A.C.V. como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., delito previsto y sancionado por el Art. 188° como tipo base, con la agravante del inciso 7 del primer párrafo del artículo 189°, concordante con el art. 16° del Código Penal.

Bajo este contexto, se le acusa al procesado E.A.C.V. haber intentado sustraer las pertenencias del menor J.D.P.R. mediante amenaza, hecho ocurrido el día 07 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, en circunstancias que el agraviado caminaba por la Av. Ariosto Matellini – Urb. Paseo de la República, distrito

de Chorrillos, dirigiéndose al paradero San Pedro, con la finalidad de tomar un ómnibus para dirigirse a la Universidad, cuando fue interceptado por el acusado quien haciendo un ademán como si fuese a sacar algo de su espalda lo amenazó de meterle un plomazo si no le entregaba sus pertenencias; es así que el agraviado le entregó al imputado su mochila que contenía la suma de once soles, cuadernos y su lonchera, pero al percatarse el encartado que la referida mochila pesaba, le ordenó a la víctima que le entregara su teléfono celular, ante lo cual el adolescente sacó su teléfono celular marca NOKIA, de la empresa movistar, valorizado en S/.300.00 soles, procediendo el imputado a arrebatárselo de la mano al menor y darse a la fuga; comenzando el menor a seguir al acusado y a unas dos cuadras del lugar de los hechos apareció un vehículo del escuadrón de emergencia, que alertado del robo intervino al hoy procesado, al practicarle el registro personal lo encontraron en poder del equipo telefónico sustraído, el cual le fue devuelto a la víctima.

Siendo ello así, en el presente punto de análisis se centrará en determinar si el procesado E.A.C.V. es autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., para lo cual se analizará los elementos de convicción que sustentaron la sentencia condenatoria.

b) Analizar si los criterios adoptados por los señores Jueces Superiores de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, respecto a la imposición de la pena en contra del condenado E.A.C.V. resultan adecuados a los principios de proporcionalidad y legalidad

En el proceso de trámite ordinario instaurado por auto apertorio de instrucción de fojas 39/41, la Fiscalía Superior Penal formula acusación fiscal y considera que hay mérito a pasar a juicio oral, contra E.A.C.V., en calidad de autor por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor agraviado J.D.P.R., ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal en concordancia con el inciso 7 del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley N.° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, vigente al momento de ocurrido los hechos, y en concordancia con el artículo 16° del Código Penal. El representante del Ministerio Público considera que el acusado es responsable del delito que se le atribuye, para lo cual sustenta su acusación con los elementos de convicción que fueron recabados tanto a nivel preliminar (declaración del menor agraviado, manifestación policial del procesado, acta de registro personal e incautación del procesado, el acta de reconocimiento físico y el acta de entrega)

como a nivel judicial (certificado de antecedentes penales del procesado y declaración testimonial del efectivo policial interviniente. Sin embargo, cabe mencionar que no considero que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público es acorde a este caso en específico, toda vez que, la pena que solicitó es de doce años y S/ 1,000 soles por concepto de reparación civil, es decir, el mínimo de la pena prevista para el delito de robo en su forma agravada, ello sin haber considerado que al acusado se le atribuye el delito en grado de tentativa, ante la cual el juez disminuirá prudencialmente la pena por debajo del mínimo.

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, mediante Resolución N.º DIECISIETE, atendiendo los alcances y pretensiones de la acusación fiscal, y en atención a los fundamentos expuestos en la señalada resolución, los integrantes de la Sala Penal resolvieron declarar haber mérito para pasar a juicio oral señalando fecha y hora para el inicio del juicio el día siete de agosto del dos mil dieciocho a las doce del mediodía. Estando a la fecha indicada, se instaló el juicio oral, poniendo de conocimiento al acusado E.A.C.V. sobre los beneficios de la figura de conclusión anticipada, quien luego de conferenciar con su defensa técnica, refirió estar conforme con acogerse a dicha figura; concluyendo el debate oral y suspendiéndose la continuación de la audiencia para dictar sentencia dentro del plazo de ley, por lo que el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Penal Permanente condenó a E.A.C.V. como autor de la comisión del delito de robo agravado en agravio de J.D.P.R., imponiéndole la pena de seis años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 857.14 soles por concepto de reparación civil.

3 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1 Determinar si el procesado E.A.C.V. es autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R.

El Estado, garantiza a cada miembro de la sociedad una amplia gama de principios protegidos por nuestra constitución y derechos en torno al principio de la dignidad humana.

En efecto, cabe señalar que la dignidad de la persona humana, que se encuentra señalada como uno de los derechos fundamentales en la Constitución Política, tiene vital importancia y es aceptado por

la doctrina y jurisprudencia, constituyéndose con fin supremo de la sociedad.

La facultad que tiene el juez de administrar justicia, es el resultado de las medidas destinadas a garantizar un juicio justo y un juzgador imparcial, es decir, que el juez puede y debe decidir conforme a ley, de manera independiente, respetando la Constitución y sus fines.

En ese sentido, el derecho penal cumple un rol de control social, mediante principios y reglas, aunado a ello, su rol de proteger los bienes jurídicos que son considerados importantes para la Sociedad, para lo cual, el Estado con su *ius puniendi*, es competente para imponer sanciones penales a las conductas ilícitas que son realizadas por los ciudadanos.

Como bien señala Tavares, (1992)

El Derecho Penal tiene como objetivo garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad castigando de esta manera las conductas antijurídicas, culpables, de modo que protege y tutela la vigencia de los bienes jurídicos protegidos; sin embargo, debe crear reglas y principios según las cuales se crea el delito para ello, debe describir de manera concreta y precisa las conductas prohibidas. (pág. 75)

Cuando el Estado ejerce su poder punitivo, debe hacerlo conforme a los principios constitucionales, principalmente el principio de legalidad, que exige que ninguna persona está obligada hacer o impedida de hacer nada excepto lo ordenado por ley.

Este principio garantiza que nadie puede ser condenado por una acción u omisión que nunca fue hecha pública o que, al momento de la comisión del delito, no haya estado prevista, ni por una ley que no sea clara, constituyendo así, una de las garantías de la administración de justicia. (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2 inciso 24 párrafo d))

Como bien señala Caprioli, (2018)

En ese sentido, la legalidad preserva la libertad y dignidad del hombre, e impide

el uso arbitrario del poder por parte del Estado, protegiéndolo frente al abuso del ejercicio de la persecución penal. El derecho penal impide que el castigo se utilice de forma contingente, lo que limita enormemente la discreción de las autoridades estatales. (pág. 10)

Cabe mencionar que, con la finalidad de una buena convivencia entre los ciudadanos en un país, es necesario que el ordenamiento jurídico por medio del Estado, proteja los bienes jurídicos, siendo considerado un tema primordial en el contrato social de las personas de una comunidad.

En el presente caso el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el procesado E.A.C.V., en calidad de autor por la presunta comisión del delito de robo en su forma agravada en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R., hecho que se encontraría materializado en el Artículo 188° del Código Penal como tipo base, concordado con la agravante prevista en el inciso 7 (En agravio de menor de edad) del primer párrafo del Artículo 189° de la misma norma sustantiva modificado por la **Ley N° 30076**, publicada el 19 de agosto del 2013, **norma vigente al momento de ocurridos los hechos**, y concordado también con el Artículo 16 del código penal, por lo que solicitó se le imponga doce años de pena privativa de libertad y la imposición de mil soles por concepto de reparación civil.

Ahora bien, de la descripción fáctica fluye del expediente que el día 07 de noviembre del 2014, a las 12:40 horas aproximadamente, cuando el agraviado caminaba por la Av. Ariosto Matellini de la Urb. Paseo de la República – Chorrillos, fue abordado por el imputado, quien luego de reducirlo, amenazándolo de muerte, así como haciendo el ademán de sacar algo de la espalda, le robó sus pertenencias entre ellas su teléfono celular marca Nokia, para luego darse a la fuga, siendo intervenido por personal policial.

De los elementos de convicción que obran en autos tenemos: a) La declaración de J.D.P.R., en presencia del fiscal, quien refiere que el autor del hecho punible es el procesado E.A.C.V., b) Manifestación policial del procesado E.A.C.V. en presencia del Representante del Ministerio Público, reconoce haber cometido el ilícito en contra del agraviado, c) Acta de registro personal e incautación del procesado E.A.C.V., de cuyo contenido se desprende que se le encontró en poder, entre otras especies, de un celular marca NOKIA, d) Acta de reconocimiento físico del agraviado J.D.P.R. en presencia del Representante del Ministerio Público, el mismo que reconoció al procesado E.A.C.V. ser

el autor del arrebato, e) Acta de Entrega de la pertenencia al agraviado. f) El certificado de antecedentes penales de E.A.C.V. de cuyo contenido se desprende que no registra antecedentes penales, g) Declaración testimonial del efectivo policial técnico de tercera PNP P.D.B.V. el mismo que refiere que el imputado aceptó los cargos a nivel policial.

Señala la Corte Suprema en cuanto al delito de robo:

Que para que configure el delito de robo, el agente debe apoderarse de un bien mueble con ánimo de lucrar, sustraerlo del lugar donde se encuentra, para lo cual utilizará la violencia o amenaza contra la víctima, que facilite la sustracción del bien: además de ello, la violencia o amenaza deben ser actuales e inminentes. (Recurso de Nulidad N.º 3932-2004, Amazonas, fundamento quinto)

También ha señalado que “El delito de robo se diferencia al delito de hurto, en el empleo de violencia o amenaza por parte del sujeto activo. Por tanto, la conducta desplegada por el agente, a efectos de apoderarse del bien mueble total o parcialmente ajeno, debe ser empleando violencia física o intimidación sobre la víctima. Esta violencia o amenaza debe servir al agente en la realización del delito de robo y debe permitir facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.” (Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, año 2013, pg. 4, fundamento 10)

Como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2005.

En cuanto a la consumación del delito de robo: “El delito de robo se consuma cuando el agente -sujeto activo- tiene la disponibilidad de la cosa sustraída, la cual debe ser potencial, es decir, que tenga la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.” (Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, pág. 3, fundamento 10)

En el delito de robo, no solo el patrimonio es el único bien jurídico protegido, sino que, al ser de naturaleza pluriofensiva, protege también a la integridad, la libertad personal y la vida, lo que hace de este ilícito, un delito complejo.

Como bien señala Peña Cabrera A. (2011)

En el delito de robo, se pretende tutelar el bien jurídico -patrimonio- (posesión y propiedad). Por tanto, la lesión de los otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva al delito de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Si, por el contrario, se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal y, en forma secundaria o accesorio, el patrimonio, estaremos ante una figura delictiva distinta al robo. (pág. 364)

En la tipicidad subjetiva del delito de robo y del hurto, se requiere el dolo directo; también es necesario un elemento subjetivo adicional -ánimo de lucro-, cuando el agente actúa con intención de sacar una ventaja patrimonial del bien mueble sustraído.

Como bien señala Bernal Cavero J. (1998)

En cuanto a la tentativa, en el delito de robo al ser de lesión o de resultado, puede quedar en grado de tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que puede ser un policía. (pág. 325)

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que: “Son características del delito de robo: autónomo, de resultado, común, de resultado y pluriofensivo, puede ser cometido por cualquier persona natural, para lo cual, este debe usar la violencia o amenaza con la finalidad de afectar bienes jurídicos como la vida, el patrimonio, la integridad física y la libertad. En el caso más gravoso, el robo puede ser castigado con la pena de cadena perpetua, cuando de la realización del ilícito causa la muerte de la víctima.” (Corte Suprema. Casación N.º 387-2019)

De la revisión del expediente y de las fuentes desarrolladas se verifica que se logró acreditar la autoría de la comisión del delito de robo agravado en agravio de J.D.P.R., así como su vinculación de los elementos de convicción con el procesado E.A.C.V., dado que

el día 07 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, el menor agraviado J.D.P.R., cuando el agraviado transitaba por inmediaciones de la Av. Ariosto Matellini de la Urb. Paseo de la República - Chorrillos, fue abordado por el procesado, quien luego de reducirlo, amenazándolo de muerte, así como haciendo el ademán de sacar algo de la espalda, le robó sus pertenencias entre ellas su teléfono celular marca Nokia, para luego huir, siendo intervenido por personal policial en flagrante delictiva.

Además, se debe precisar que el procesado E.A.C.V., al prestar su manifestación policial, ha reconocido haber cometido el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., el menor agraviado en todo momento ha sindicado a esta persona como el sujeto que perpetró en su contra una conducta ilícita, asimismo, ha sido reconocido plenamente, versión que fue confirmada por el efectivo policial interviniente; por otro lado, en el juicio oral, E.A.C.V., se acogió al proceso de conclusión anticipada, pues expresó su conformidad con la acusación de Ministerio Público, renunciando a la garantía de presunción de inocencia, por tanto, a la actuación de la prueba.

En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que: “El efecto de la conclusión anticipada del juicio oral, es que no necesita de actividad probatoria debido a la aceptación y reconocimiento de los cargos por parte del agente, lo que permite la culminación del proceso, y ante el cual el procesado obtiene un beneficio, el cual es que se le impondrá una pena por debajo del mínimo legal.” (Corte Suprema, Recurso de Nulidad N°1686-2014, Lima- Sala Penal Transitoria, 2015)

En consecuencia, se concluye que el procesado E.A.C.V. fue el autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor J.D.P.R., por haberse recabado los suficientes elementos de convicción tanto en la investigación preliminar como a nivel judicial, que permitan vincular al imputado con la conducta ilícita.

3.2 Analizar si los criterios adoptados por los señores Jueces Superiores de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, respecto a la imposición de la pena en contra del condenado E.A.C.V. resultan adecuados a los principios de proporcionalidad y legalidad.

Por otro lado, respecto a los criterios adoptados por los señores magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur en el presente caso, comparto lo resuelto por la Sala respecto a la responsabilidad y a la pena impuesta, debido a que considero que se ha empleado un criterio adecuado, ha determinado la pena concreta

dentro del tercio inferior que comprende desde los doce años a catorce y ocho meses de conformidad con lo señalado en el artículo 45 A del Código Penal, párrafo a), por lo que la pena a imponerse sería de doce años; y teniendo en cuenta que el presente caso ha quedado en grado de tentativa, la misma que es una atenuante privilegiada, es prudencial la disminución de la pena concreta, conforme lo estipulado en el artículo 16 del Código Penal, por lo que la Sala Superior consideró que en el presente caso, la disminución debería ser en cuatro años; y, estando a que el acusado al momento de cometer los hechos, había consumido drogas, lo que ha sido corroborado con el Dictamen pericial Química Forense que obra en autos Fs. 57, arrojando positivo para marihuana, encontrándose en consecuencia disminuida su capacidad de percepción de los hechos, lo cual constituye una eximente imperfecta, por lo que resulta de aplicación el artículo 21 del Código Penal, que faculta al Juzgador disminuir prudencialmente la pena, por lo que en este presente caso se disminuyó en un año, cuando no concurra los supuestos signados en el artículo 20 del Código Penal.

La posición adoptada por los señores magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, ha sido la correcta y acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad, así como, han cumplido con los fines de la pena, toda vez que, la determinación de la pena debe estar destinada a resocializar a la persona, teniendo en cuenta, además, que se trataba de una persona que no contaba con antecedentes. Por tanto, lo que se debe buscar no es solo castigar a quien comete una conducta ilícita, sino que, esta persona que cumple con una condena, pueda y esté listo para poder reinsertarse a la sociedad.

Por otro lado, se debe tener presente también que, la conducta desplegada por el condenado E.A.C.V., no se puede comparar con la de un sujeto que, para lograr un robo, utiliza la violencia, como, por ejemplo, quien dispara a otra persona para lograr apoderarse de su patrimonio o quien priva de su libertad al agraviado para lograr apoderarse de sus bienes. Si las personas de estos supuestos casos, no tuvieran antecedentes, su conducta habría quedado en grado de tentativa y se hayan acogido a la conclusión anticipada, se les condenaría con la misma pena que le impuso la Sala Penal Permanente a E.A.C.V. Por tal motivo, no todos los casos pueden ser valorados de la misma forma a efectos de imponer una sanción, al contrario, deben ser valorados de forma particular, esto es, analizando las formas en que se realizó hecho delictivo, el grado de afectación del bien jurídico protegido como también el daño causado al sujeto pasivo.

Por lo que, considero que la pena impuesta por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior *-6 años de pena privativa de libertad-*, es acorde con las circunstancias y forma en como ocurrió el hecho delictivo, por haber aplicado adecuadamente los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Sentencia de la Sala Penal Permanente de Lima Sur.

A folios 148/154, con fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Penal Permanente de Lima Sur emite pronunciamiento final, falla condenando a E.A.C.V. como autor, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor J.D.P.R. imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad. Se impone, el pago por concepto de reparación civil la suma de S/.857.14 soles.

4.1.1 Posición

Considero, que la Sala Penal Permanente de Lima Sur, ha actuado conforme a ley toda vez que, al acogerse el acusado E.A.C.V. a la conclusión anticipada, dicha Sala Superior ha procedido a dictar sentencia teniendo en cuenta los beneficios que le correspondían al acusado, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, y humanidad, como también la reducción prudencial en caso de tentativa, la reducción prudencial por encontrarse disminuida su capacidad de percepción de los hechos por haber consumido marihuana lo que ha sido corroborado con el Dictamen Pericial de Química Forense – Toxicológico – Dosaje Etfílico y Sarro Ungueal N.º 16692/14.

Respecto al principio de proporcionalidad, este principio tiene como fin, que se dicten penas proporcionales y acordes a la gravedad del delito, esto para evitar intervenciones innecesarias y principalmente excesivas. Teniendo presente que, siempre que el Estado sea respetuoso de los derechos fundamentales, habrá un equilibrio entre la causa y la consecuencia, entiéndase la “causa” como la conducta típica y la “consecuencia” como la sanción penal.

Como bien refiere Mota & Da Silva (2019)

El principio de proporcionalidad, también conocido como principio de prohibición del exceso significa que la pena debe medirse por la culpabilidad

del autor, es decir, cuando este principio es irrespetado, se descarta la finalidad del Derecho Penal, donde se sustenta en la proporcionalidad, ya que el derecho debe garantizar los principios fundamentales del hombre, siendo un derecho mínimo y garante. (pág. 9)

Asimismo, la Segunda Sala Penal Transitoria ha señalado: Que la pena debe determinarse de acuerdo a sus fines, siendo estas, preventiva, protectora y resocializadora, es decir, la pena a imponerse debe ser proporcional al hecho cometido por el agente, asumiendo límites normativos conforme al injusto y culpabilidad del mismo. (Recurso de nulidad N° 3496-2015 – Lima)

El título preliminar del Código Penal precisa que la pena deber cumplir un fin, la cual debe ser preventiva, protectora y resocializadora, cuya base normativa es el principio de legalidad, lesividad y proporcionalidad.

Como bien señala Valderrama & Bramont-Arias Torres (2021)

En ese sentido los fines y función de la pena nuestro código penal se inscribe en la línea de la teoría de la unión en relación a la función de la pena; identificando prevención general en la conminación legal (Artículo I del título preliminar); retribución en la determinación judicial (Artículo VIII del título preliminar); y prevención especial en la ejecución penal (Artículo IX del título preliminar) (pág. 5)

Por último, la Sala Superior también consideró la forma, circunstancias y consecuencias del evento investigado para imponer la pena, teniendo en cuenta que no todos los casos tienen la misma gravedad, siendo que en el presente caso, el encausado no lo amenazó directamente al agraviado apuntando con un arma de fuego sino que hizo el ademán de agarrarse la espalda con la finalidad de intimidar haciendo pensar que portaba un arma, siendo esto diferente a la amenaza eminente que podría causar la presencia de un arma o lesiones que podrían ser causadas con la misma. Es por tal motivo, que no todos los casos podrían valorarse de la misma manera ni sancionarse con las mismas penas sino valorando razonablemente los hechos.

En el caso en concreto, el hecho ocurrió en el año dos mil catorce, año en que el sistema de tercios estaba vigente, por lo que es de aplicación para la determinación de la pena a imponerse. Conforme al inciso uno del artículo 45-A del Código Penal, con la finalidad de

determinar la pena concreta, primero, se debe identificar la pena conminada, esta es, la que está fijada por el código penal para el delito de robo en su forma agravada, para luego, dividirse en tres partes iguales. De esta manera, para el delito de robo agravado que la pena va desde doce a veinte años, los tercios se fijan de la siguiente manera: tercio inferior (12 años - 14 años y 08 meses), tercio medio (14 años y 08 meses – 17 años y 04 meses), y por último, el tercio superior (17 años y 04 meses a 20 años).

En atención a ello, teniendo en cuenta que en el presente caso existen atenuantes y no agravantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior el mismo que comprende desde los doce años a catorce años y ocho meses, por lo que la pena que le correspondería al acusado, en atención al artículo 45-A del Código Penal inciso 2, párrafo a es de doce años.

Una vez delimitado ello, se considera que el hecho quedó en tentativa por lo que la pena concreta, con la disminución de cuatro años, se redujo la pena a ocho años, y estando que había consumido drogas, y por ende se encontraba disminuida su capacidad de percepción de los hechos, lo cual constituye un eximente imperfecta, se le disminuyó un año, quedando en siete años y por último al haberse acogido el acusado al beneficio de conclusión anticipada –artículo 372 del Código Procesal Penal, la pena impuesta fue de 6 años habiendo considerado la disminución de un séptimo conforme lo señala el artículo.

4.2 Recurso de Nulidad N.º 2487-2018 – Corte Suprema

A folios 178/184 con fecha Junio del 2019, La Corte Suprema- Sala Penal Permanente de Lima Sur, mediante Recurso de Nulidad N.º 2487-2018, declaró haber nulidad la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho por los señores magistrados superiores de la Sala Penal Permanente de la CSJ de Lima Sur, condenó a E.A.C.V. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor J.D.P.R., le impuso seis años de pena privativa de libertad, y reformándola le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

4.2.1 Posición

Discrepo con lo resuelto por la Sala Penal Permanente R.N. N.º 2487-2018-Lima Sur de fecha 10 de junio del 2019, en los siguientes términos:

- Considero que la resolución emitida por la Sala Suprema es por demás vaga e imprecisa, vulnerando lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado que señala que en todas las instancias, toda resolución judicial debe ser debidamente motivada; sin embargo, en el presente caso en el fundamento 4.7 y 4.8 de la sentencia del Tribunal Supremo, considera que la pena debe ser incrementada de conforme con el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, sin exponer los fundamentos de hecho que sustenten dicho incremento y sin haberse pronunciado de todos los puntos que fueron impugnados por la defensa técnica del condenado.

En cuanto a la motivación constituye la externalización de los motivos de la decisión, que no es; sin embargo, la explicación del procedimiento mental seguido por el juez, sino más bien la justificación racional de la decisión ya tomada, que termina siendo el comienzo y no el fin de la motivación, además debe estar justificados en la existencia, autosuficiencia y consistencia lógica. También debe tener una justificación interna, es decir, el vínculo que basa la decisión final sobre la base del vínculo entre hecho y derecho silogismo y una justificación externa, que consiste en la elección entre las premisas fácticas y legales de cuya conexión la decisión se deriva lógicamente el final.

Como bien menciona Balsamão Amorim, (2006)

El requisito de justificar (o motivar) las decisiones judiciales se basan básicamente en tres razones fundamentales: (i) una mejor estructuración de posibles apelaciones, permitiendo a las partes en la corte tener una definición más precisa y rigurosa de los defectos en las decisiones judiciales apeladas; (ii) exclusión del carácter voluntarista y subjetivo del ejercicio de la actividad jurisdiccional y apertura del conocimiento de la racionalidad y coherencia argumentativa de los jueces; (iii) control de la administración de justicia. (pág. 2)

- Ahora bien, en el presente caso obra en el expediente los recursos de nulidad interpuestos tanto por el representante del Ministerio Público y por E.A.C.V. contra la sentencia emitida por los señores jueces superiores de la Sala Penal Permanente de la CSJ de Lima Sur, que condenó a E.A.C.V. como autor del delito de robo agravado en grado de

tentativa, en perjuicio del menor J.D.P.R., a seis años de pena privativa de libertad.

El Ministerio Público al amparo del (art.139 inciso 6 de la Carta Política) fundamenta su recurso de Nulidad señalando lo siguiente:

- (i) *Cuestiona la pena impuesta y solicita que se le impongan ocho años, seis meses y veintiséis días de privación de libertad a E.A.C.V.*
- (ii) *Por la conformidad procesal se debió disminuir hasta un séptimo de la pena, es decir, imponer una de diez años; y, por la comisión ilícita en grado tentativa, hasta ocho años, seis meses y veintiséis días de pena privativa de libertad.*
- (iii) *Los criterios empleados por la Sala Superior resultan inadecuados, ya que no se analizó la acción desplegada por el sentenciado, independientemente del daño ocasionado a la víctima, el iter criminis discurrió y faltó solo la disposición del bien, y aun así se produjo el daño al menor agraviado, por lo que el quantum impuesto por el Colegiado no informa lo que legalmente corresponde al principio de proporcionalidad y lesividad al bien jurídico protegido. El delito es pluriofensivo, por lo que se vulneró el principio de legalidad.*

La defensa técnica del condenado E.A.C.V. señaló lo siguiente:

- (i) *La sentencia emitida en Sede Superior vulneró el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas. No se valoró que el delito quedó en grado de tentativa, así como la conformidad procesal a la acusación fiscal.*
- (ii) *Al momento de los hechos tenía veintitrés años de edad, por lo que le correspondería la responsabilidad restringida relativa; asimismo, no tenía madurez para comprender la ilicitud de sus actos y, cuando cometió el delito, se encontraba bajo los efectos de la droga; a ello se suma la omisión en la valoración de sus condiciones personales y sus antecedentes penales, por lo que debió reducirse la pena conformada, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.*

- La Sala Suprema en su cuestionada resolución a pesar que en la Sentencia de la Sala Superior en su considerando 7.6 y 7.8, sostiene entre otras cosas que el procesado E.A.C.V., había consumido drogas, conforme se aprecia del Dictamen Pericial Químico Forense-Toxicológico-Dosaje- Étílico y Sarro Ungueal obrante a fojas 57 de lo actuado, donde arrojó como resultado de análisis de drogas positivo para marihuana, evidenciándose de ello que el acusado en mención al momento de suscitado los hechos, se

encontraba disminuida su capacidad de percepción de los hechos, lo cual constituye una atenuante imperfecta y por consiguiente será de aplicación lo glosado en el artículo 21 del Código Penal, faculta al juez disminuir prudencialmente la pena siempre y cuando no concurren algunos de los supuestos signados en el artículo 20 del Código Penal, resultando proporcional la reducción de la pena a un año, habiendo omitido pronunciarse en ese extremo y pese a ello incrementar la pena impuesta al sentenciado.

- Así mismo, la Sala Suprema ha omitido pronunciarse respecto a los fines de la pena, como ya se mencionó que son: preventiva, protectora y resocializadora; a pesar de que ya existía un pronunciamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria respecto a los fines que señala: Que, a efectos de determinar la pena de un caso en concreto, debe realizarse conforme a los fines de la misma, esto es, que debe ser proporcional al hecho ilícito realizado. (Recurso de Nulidad N.º 3496-2015-Lima Sur)

5 CONCLUSIONES.

Respecto al primer objetivo planteado se concluye que el ciudadano E.A.C.V. mediante un acto de unilateralidad ha reconocido su responsabilidad en los hechos imputados contenidos en la acusación fiscal, en consecuencia, ha aceptado las consecuencias jurídicas penales y civiles. Por lo tanto, es el autor del delito de robo en su forma agravada en grado de tentativa, en perjuicio del menor J.D.P.R., el cual se encuentra previsto y sancionado por el Art. 188º como tipo base, con la agravante del inciso 7 del primer párrafo del artículo 189º, concordante con el art. 16º del Código Penal.

Respecto al segundo objetivo planteado, se concluyó que los jueces superiores de la Sala Penal Superior de Lima Sur, al momento de establecer la sanción penal han adoptado los criterios de proporcionalidad al momento de determinar la pena concreta, realizando la disminución de la pena conminada conforme a ley y motivando su resolución en conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, fijaron una sanción de seis años de pena privativa de libertad al condenado E.A.C.V.

Se concluye que el pronunciamiento de La Corte Suprema - Sala Penal Permanente de Lima, mediante Recurso de Nulidad N.º 2487-2018, que declaró haber nulidad en la sentencia emitida por la Sala Superior respecto a la pena impuesta al condenado E.A.C.V. no se ajusta al principio de legalidad, proporcionalidad, humanidad y razonabilidad pues no ha realizado de manera razonada la ponderación de los beneficios que le correspondían, como la valoración del Dictamen Pericial de Química Forense, la relación de

correspondencia con el grado del injusto y la culpabilidad concreta ni el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, toda vez que, no hubieron lesiones hacia el agraviado ni perjuicio económico por cuanto fue recuperado el bien, no habiéndose demostrado tampoco con prueba indubitable, el daño psicológico causado. Asimismo, que la resolución de la Sala Suprema, no fue debidamente motivada, toda vez que, omitió pronunciarse de la totalidad de los puntos que fueron materia de impugnación.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balsamão Amorim, L. (2006). La insuficiencia del silogismo para cumplir con el derecho de motivar las decisiones judiciales. *Máster en Derecho Público y profesor universitario*, 2.

Bernal Cavero, J. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Los Delitos de Hurto y de Robo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Caleffi, P. (2017). Presunción de inocencia y ejecución provisional de la pena. *Análisis crítico e impactos de la fluctuación jurisprudencial Brasileña*, 6.

Caprioli, F. (2018). Principio de legalidad, principio de culpabilidad. *Universidad de Turín*, 10.

Hoffmann Monteiro de Castro, H. (2012). Principio da legalidad penal como direito humano fundamental. *Revista Lex Humana*, 6.

Mota Cavalcanti, P. R., & Da Silva, M. (2019). Los principios que limitan el Poder Penal. *Revista Raízes no Direito. Faculdade Raízes, Anápolis*, v. 8, 6.

Peña Cabrera, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial. Tomo II*. Lima Perú: Editorial Ediciones Legales.

Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas. Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial: Grijley.

Tavares, J. (1992). Criterios de selección de delitos y penalización. *Revista Brasileña de Ciencias Penales*, 75.

Valderrama Macera, D., & Bramont- Arias Torres, L. (2021). Teorías de la pena: absolutas, relativas y mixtas. *Legis*, 5.

Wolfgang Sarlet, I. (2008). *La eficacia de los derechos fundamentales*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

6.1.1 Acuerdos Plenarios.

- (i) Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116
- (ii) Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-1116
- (iii) Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116
- (iv) Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A

6.2 Jurisprudencia.

- 6.2.1 Recurso de Nulidad N.º 457-2019-Lima- Sala Penal Transitoria, de fecha diciembre 2019.
- 6.2.2 Recurso de Nulidad N.º 1686-2014, -Lima- Sala Penal Transitoria, de fecha Junio 2015.
- 6.2.3 Casación - N.º 387-2019 –Cusco - Sala Penal Permanente, de fecha Noviembre 2020.
- 6.2.4 Recurso de Nulidad N.º 3496-2015 – Lima Sur -Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.

7. ANEXOS.

- 7.1 Hechos que motivaron la investigación policial.
- 7.2 Formalización de denuncia penal.
- 7.3 Declaración Testimonial del efectivo policial P.B.V.
- 7.4 Principales actos de Investigación.
- 7.5 Acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento.
- 7.6 Sentencia de la Sala Penal Permanente de Lima Sur.
- 7.7 Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado.
- 7.8. Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público
- 7.9 Sentencia de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad. N° 2487-2018.

7.9 Sentencia de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N.º 2487-2018



178
Certo
segundo
y otro

Haber nulidad en el quantum de la pena

Para imponer una sanción penal se deben tener presentes los criterios necesarios fijados por el legislador, a efectos de individualizarla judicialmente y concretarla. En este contexto, se ha de observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Lima, diez de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y por [REDACTED] contra la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Caldas Velásquez como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor [REDACTED] a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 857.14 (ochocientos cincuenta y siete soles con catorce céntimos) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. El representante del Ministerio Público cuestiona la pena impuesta y solicita que se le impongan ocho años, seis meses y veintiséis días de privación de libertad a [REDACTED]. Argumenta que:

i) Si bien en el caso no concurren agravantes, sí existen circunstancias de atenuación de pena concretas, por lo que esta debe ubicarse en el tercio inferior, esto es, dentro del rango de doce a catorce años y ocho meses. En tal virtud, a [REDACTED] le corresponde la sanción de doce años de pena privativa de libertad.

ii) Por la conformidad procesal se debió disminuir hasta un séptimo de la pena, es decir, imponer una de diez años; y, por



179
delito
señalado y
muere

la comisión ilícita en grado tentado, hasta ocho años, seis meses y veintiséis días de pena privativa de libertad.

iii) Los criterios empleados por la Sala Superior resultan inadecuados, ya que no se analizó la acción desplegada por el sentenciado, independientemente del daño ocasionado a la víctima, el iter criminal discurrió y faltó solo la disposición del bien, y aun así se produjo el daño al menor agraviado, por lo que el quantum impuesto por el Colegiado no informa lo que legalmente corresponde al principio de proporcionalidad y lesividad al bien jurídico protegido. El delito es pluriofensivo, por lo que se vulneró el principio de legalidad.

1.2. Por su parte, el sentenciado [REDACTED] solicita la reducción de la pena y la reparación civil. Alega lo siguiente:

i) La sentencia emitida en Sede Superior vulneró el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas. No se valoró que el delito quedó en grado de tentativa, así como la conformidad procesal a la acusación fiscal.

ii) Al momento de los hechos tenía veintitrés años de edad, por lo que le correspondería la responsabilidad restringida relativa; asimismo, no tenía madurez para comprender la ilicitud de sus actos y, cuando cometió el delito, se encontraba bajo los efectos de la droga; a ello se suma la omisión en la valoración de sus condiciones personales y sus antecedentes penales, por lo que debió reducirse la pena conformada, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.

Segundo. Hechos imputados

El siete de noviembre de dos mil catorce, a las 12:00 horas, aproximadamente, cuando el menor [REDACTED] caminaba por la avenida Ariosto Matellini, urbanización Paseo de la República, en el distrito de Chorrillos, fue interceptado por [REDACTED]. Este, haciendo un ademán de sacar algo de la espalda, amenazó al menor con "meterle un plomazo" si no le entregaba sus pertenencias, por lo que el agraviado le entregó su mochila, que contenía el monto de S/ 11 (once soles), cuadernos y su lonchera. Sin embargo, al percatarse el encausado de que la mochila no pesaba, le arrebató el celular de la mano al menor y se dio a la fuga. Empero, a unas cuadras apareció un vehículo del

J
escuadrón de emergencia, por lo que fue intervenido. Al practicarle el registro personal al procesado, se le encontró con los bienes sustraídos.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- R
- 3.1. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, que se sustenta en el principio del consenso, por lo que el encausado renunció al derecho a la presunción de inocencia.
 - 3.2. La pena de seis años de privación de libertad que se impuso a [REDACTED] se basó en que no existen más agravantes que las propias del tipo penal. Concurrieron las atenuantes de la tentativa, la comisión del delito bajo los efectos de la droga y el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- T
- 4.1. El juicio oral constituye la fase central del proceso penal, pues permite la producción de la prueba que ha de determinar si la presunción de inocencia del acusado es desvirtuada a partir del contenido de la acusación. A su vez, el derecho al contradictorio en clave material se incumple, de forma legítima, cuando el acusado se ha sometido libre y voluntariamente a la conformidad procesal o la conclusión anticipada del juicio, según se tiene previsto en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, y la Ley número 28122, que informan que el sometimiento a la conformidad procesal comunica que el acusado renuncia a sus derechos al juicio oral, la prueba y la presunción de inocencia por alguna mejora respecto a su concreta situación jurídico-penal en términos de la sanción a serle impuesta. No se ha cuestionado vicio alguno de la voluntad del encausado al momento de aceptar los cargos en el procedimiento de conformidad procesal.
 - 4.2. Se imputó al encausado [REDACTED] el delito de robo agravado en grado de tentativa, contemplado en el artículo 188 del Código Penal¹, con la agravante prevista en el

¹ "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida

181
Cuerpo
Penal
y sus

inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 de código sustantivo –en agravio de menor de edad–. En este caso, la pena establecida se sitúa entre los doce y los veinte años de pena privativa de libertad.

4.3. En lo atinente a la imposición de una sanción penal, se deben tener presentes los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla. En el Código Penal se establecieron las clases de pena y el *quantum* de estas, conforme al bien jurídico protegido y el delito, por lo que nuestro ordenamiento sustantivo fija los criterios necesarios para individualizar y concretar la pena. Dentro de éstos parámetros, establece un mínimo y un máximo, y el juez posee la libertad para fijarla considerando los principios de inmediación, proporcionalidad, racionalidad y lesividad al valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, y cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente (artículo 46 del Código Penal). En la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de aquella, principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, porque lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad.

4.4. En este contexto, las circunstancias que abonaron en beneficio de Caldas Velásquez para la reducción de su sanción hasta los seis años de pena privativa de libertad fueron: **i)** el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral (foja 147), cuyo objeto es la pronta culminación del proceso –juicio oral– mediante un acto de unilateralidad del encausado y su defensa, al reconocer su responsabilidad en los hechos imputados contenidos en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; en ese sentido, le corresponde el beneficio de disminución de la pena de hasta un séptimo –de conformidad con el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116–; **ii)** el grado de consumación del delito –quedó en grado de tentativa–; **iii)** el encausado es agente primario –carece de antecedentes penales–, y **iv)** al momento de los hechos el agente se encontraba bajo los efectos de la droga –capacidad de percepción disminuida–.

o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

192
Cruzado
y Ochoa
y 065

4.5. El objeto de la impugnación planteada por ambos sujetos procesales se circunscribe a la proporcionalidad de la sanción aplicada. En ese sentido, cabe anotar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo– como los artículos 45 y 46 del citado código. Además, engloba dos etapas secuenciales: **i)** la determinación legal y **ii)** la determinación judicial –en la que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena–, por lo que corresponde contrastar la proporcionalidad invocada.

4.6. Establecida la pena conminada para el delito imputado entre doce y veinte años, para la determinación judicial de la pena concurre lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal², en que se encuentran las condiciones personales del encausado y la ausencia de antecedentes penales (folio 50), lo cual por sí mismo no fundamentan una disminución por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta –de doce a veinte años–, según el artículo 46 del Código Penal. En el caso concreto, se verificó la concurrencia de una sola circunstancia de agravación específica, regulada en el numeral 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal –en agravio de menor de edad–. Por lo tanto, con el objetivo de mantener la proporcionalidad de la sanción punitiva dentro de la lógica de la prevención, corresponde ubicar la pena concreta en el mínimo legal –doce años de privación de libertad–.

4.7. Ahora bien, a efectos de ponderar los beneficios aplicados a partir de la pena mínima fijada, se tiene: **i)** el grado imperfecto de ejecución del delito materia de condena –quedó en tentativa–, circunstancia que se constituye como una causal de *disminución de la punibilidad*, que según el artículo 16 del Código Penal permite la disminución prudencial de la sanción por debajo del mínimo legal, y **ii)** la conclusión anticipada del juicio oral a la que se acogió el procesado, quien admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público; esta circunstancia atenuante se constituye como regla de

² Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

183
Ciento
ochenta
y tres

aminoración punitiva por bonificación procesal en un séptimo de la pena concreta determinada. En tal virtud, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y el mínimo legal ya precisado, corresponde determinar, con la medida justa de la culpabilidad y la responsabilidad por el hecho, una sanción equivalente a ocho años de pena privativa de libertad.

4.8. En consecuencia, este Supremo Colegiado considera que la pena impuesta debe ser incrementada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, con lo que se ampara, en parte, la pretensión del representante del Ministerio Público y se desestima lo solicitado por el sentenciado.

4.9. Finalmente, respecto a la reparación civil cuestionada por el encausado, es preciso anotar que el artículo 93 del Código Penal prevé que aquella comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, teniendo en cuenta que el bien jurídico afectado es el patrimonio y que la sustracción del bien se realizó mediante violencia y/o amenaza grave, la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto en este tipo penal -pluriofensivo-. Aun cuando se hayan recuperado los bienes sustraídos, también es cierto que se afectaron otros bienes jurídicos, por lo que el monto fijado por el Colegiado Superior es conforme a ley, pues responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En conclusión, el monto de la reparación civil debe ser confirmado y rechazarse los agravios del sentenciado en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenando a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio del menor [REDACTED] le impuso seis años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA** le impuso ocho años de pena privativa de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2487-2018
LIMA SUR

184
Caso
Pérez
y otros

libertad, la que computada a partir del siete de agosto de dos mil dieciocho, vencerá el seis de agosto de dos mil veintiséis.

- II. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la reparación civil fijada en S/857.14 (ochocientos cincuenta y siete soles con catorce céntimos).
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/job

San Martín

Pérez

[Signature]

[Signature]

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

[Signature]

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 ENE 2020
4:55 PM